

Corte suprema y resarcimiento por daños del trabajo

Carlos E. Felici,
E Mail: estudiofelici@hotmail.com
Abogado Laboralista de Mendoza
Integra el Equipo Federal del Trabajo

Sumario

En este aporte se sintetizan cuatro precedentes aplicables a las indemnizaciones pendientes de accidentes y enfermedades ocurridos antes del dictado de la Ley 26.773 y aun no canceladas más allá del expreso texto del art. 17 inc. 6) de la norma.

Palabras claves

Indemnización por accidente de trabajo; Pago pendiente; Sentencias judiciales.

Summary

In this contribution four applicable precedents are synthesized to the pending compensations of accidents and illnesses happened before the dictation of the Law 26.773 and not yet canceled beyond the express text of the art. 17 inc. 6) of the norm.

Key words

Compensation for work accident; I pay slope; Sentence .

I.Fallo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la NACIÓN (29/04/2014).

Señala el Alto tribunal in re "Calderón Celia Marta c/ Asociart ART S.A." p/ Accidente (C-915 – XVI) 29/04/2014 que cuando se trata de las Indemnizaciones Laborales Permanentes, Parciales (art. 14 L.R.T.) o Totales (art. 15 L.R.T.) la Ley aplicable no es la vigente a la "primera

manifestación invalidante" sino la vigente al "momento de determinarse la *Definitividad de la Incapacidad Permanente*".

La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

1º) Señalar que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal a cuyos Fundamentos y Conclusiones remite la causa. 2º) Deja sin efecto la Sentencia Apelada, con el alcance indicado, con costas y la remite al Tribunal de origen para que dicte nuevo fallo con arreglo al presente.

El Fallo tiene dos votos: uno en mayoría y otro en minoría, todos anulando el fallo.

El de *minoría* de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Enrique Santiago Petracchi, señala:

1.- Que la Corte Mendocina, sin dar razones, decidió rechazar el pedido de aplicación del D.N.U. 1278/2000 al accidente sufrido en junio del 2000 por la actora, contra su doctrina sobre el punto plasmada in re López; Rivero y Giménez Vda de Alarcón donde aplicó las mejoras de tal norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia.

2.- Que la S.C.J.Mza. al conceder el Recurso Extraordinario (Federal) reconoció que los casos eran análogos al caso en estudio pero no explicó porque se apartó de ese criterio al resolver el caso Calderón; por el contrario al conceder el Recurso expreso que el criterio seguido en López; Rivero y Giménez Vda de Alarcón no debía ser ignorado ya que apartarse de él implicaría ignorar o despreciar la jurisprudencia tanto de ese mismo Tribunal como de la Corte Nacional.

Que de ello se desprende que la Sentencia Apelada carece de todo fundamento racional ya que se admite –por la Corte Mendocina- que, en el sub-examina-, existió apartamiento infundado de una línea jurisprudencial establecida por el mismo Tribunal para casos análogos.

3.- Reiteradamente la S.C.J.N. ha resuelto que los fallos deben ser fundados, es decir, contener una exposición suficiente y clara de las razones que con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a su decisión (fallos: 312 ó 182; 317:1852 y 324:3083, entre muchos).

4.- Que lo expuesto conduce a la revocatoria del fallo apelado, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo cual hace lugar al Recurso Extraordinario de Casación deducido ante la Corte Local por Celia Marta Calderón.

El voto de la *mayoría* analiza el Fondo de la cuestión recurrida y hace propio el dictamen de la Procuración General de la Nación –a la sazón emitido por la Dra. Marta A. Beiro de Concalvez, el 20/03/2012.

La Procuración General de la Nación señala que en síntesis la apelante se agravia porque la decisión recurrida se aparta de jurisprudencia aplicable al caso en violación a la garantía de defensa del art. 18 C.N.

La Sentencia de la Cuarta Cámara (del Trabajo de Mendoza) declara que la actora había consolidado una incapacidad laboral absoluta total y permanente condenando a la ART pagar el monto de la misma desestimando otros rubros, especialmente el fijado por el art. 11 L.R.T. (que había establecido el D.N.U 1278/2000) porque el accidente había ocurrido antes de entrar en vigencia esa norma que consagraba ese rubro.

Para ello centra el debate de cuál es el derecho aplicable en el momento que nace el derecho del trabajador al cobro de la prestación del art. 15-2-b) L.R.T.- es decir el "dies a quo" de cada prestación fijada por la L.R.T., determinando que la obligación se torna exigible en cada caso al adquirir carácter de *definitividad* ya que ese "status" marca el momento en que la ART tendrá la obligación de abonarla.- Que en este caso el carácter definitivo operó el 26/07/2001 ya vigente el D.N.U. 1278/2000 por lo que es aplicable esa norma al presente caso y marca los precedentes de la S.C.J.Mza (López; Rivero; Giménez de Alarcón) y de la Corte Nacional (Aveiro) similares no considerados por la Corte Mendocina en Calderón.

Los precedentes del mismo Tribunal y los de la Corte Nacional que habían aplicado las nuevas normas a accidentes ocurridos antes de su vigencia se aplicaron porque: a)- No se conocía a la fecha del Decreto (1278/2000 el Grado Definitivo de la Incapacidad reclamada, o b)- No se hallaban agotados los efectos derivados del siniestro ocurrido, lo que implicaba una consecuencia pendiente y la consecuente aplicación del mencionado Decreto (DNU 1278/2000).

En éste caso no se planteó la aplicación retroactiva del D.N.U. 1278/2000 sino el reclamo de la reparación de la incapacidad total definitiva (art. 15-2 LRT) que se da en el momento de declararse el carácter definitivo de la incapacidad y no con la primera manifestación invalidante.

La Sentencia de Cámara se apoya en el art. 19 del Decreto 1278/2000 que dispone su entrada en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el B.O., lo que sucedió según ese Tribunal el 03/01/2001 ya que por el art. 8 del Decreto 410 (del 17/04/2001) su aplicación era a partir del 01 de marzo del 2001 pero como el accidente ocurrió el 14/06/2000 y esa fue la fecha de la primera manifestación invalidante, el D.N.U. 1278/2000 no era aplicable al caso.

La actora señaló que al momento de la primera manifestación invalidante no era posible exigir el cumplimiento de las prestaciones dinerarias del art. 15-2 y 11-4-b) L.R.T. modif por el D.N.U. 1278/2000, ya que debía esperarse a la declaración del carácter definitivo de la incapacidad de la Sra. Calderón lo cual recién ocurrió el 26/07/2001 y allí ya regía la norma en cuestión y que tales pautas legales estaban dadas en el Fallo Aveiro (fallo: 331:2839), pues las pautas legales y condiciones de pago son distintas y diferentes en la L.R.T. según cada contingencia.

II. Primera Manifestación Invalidante y Definitividad.

Continúa la Sra. Procuradora General señalando que:

La L.R.T. establece conceptualmente cuales son los momentos en que el trabajador tiene derecho a que se le paguen las prestaciones previstas legalmente y que difieren de aquellos (momentos) en que se produce la primera manifestación invalidante, en éste caso el accidente y ello es así por imperio del art. 9 L.R.T apartado 2º) y artículos 14 y 15 L.R.T. que fijan la declaración del carácter definitivo de la incapacidad para poder exigir el pago de las indemnizaciones.

Falta de Pago y de Cumplimiento de la ART.

Y además porque la ART no cumplió ninguna de las obligaciones ni condiciones sustanciales de la L.R.T. antes de la llegada del DNU 1278/2000, por lo que no tenía ningún derecho adquirido ya que ninguna prestación cumplió antes del 20/10/2003 pues antes de esa fecha no efectivizó pago alguno ni otorgó prestaciones en especie.

Estos dos Argumentos de la Recurrente No Fueron atendidos por los Jueces, esto es:

1.-) La Declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2.-) La falta de pago de las prestaciones dinerarias y de otorgamiento de las prestaciones en especie. Por otra parte no se consideraron los fines perseguidos en forma perentorio e improrrogable por el DNU 1278/2000, que in-re Aveiro, se dijo, eran procurar dar respuestas a la "posibilidad y necesidad de mejorar" el régimen de la L.R.T. "de inmediato" con el propósito de dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador o de su derecho-habientes originados en el infortunio laboral; por lo cual la interpretación del art. 19 debe realizarse con arreglo a tales premisas.

Y finalizó el dictamen recordando que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "es misión" del intérprete de la Ley indagar el "verdadero alcance" y "sentido de ésta" mediante un examen que

atienda menos a la literalidad de los vocablos que a rescatar el sentido jurídico profundo, partiendo de la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos explícitamente (fallos 329:872; 330:2932 y 331:2829), por lo que aconseja anular la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y remitir el expediente al Tribunal de Origen para que dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

El nuevo fallo está enmarcado en:

1º) El momento de declaración de la definitividad de la incapacidad que marca la ley vigente como el momento que fija la Ley Aplicable;

2º) Que no ha sido cancelada la obligación reclamada, estando pendientes todos sus efectos;

3º) El fin de la nueva norma –D.N.U. 1278/2000- que buscaba en forma perentoria e impostergable mejora el régimen de la L.R.T. para dar de inmediato satisfacción a las necesidades impostergables del trabajador siniestrado, partiendo de la interpretación que favorece y no de la que dificulta los fines perseguidos explícitamente por la norma en juego.

Luego, ésta doctrina, sin dudas se proyecta en forma directa a la interpretación sobre la aplicación de la actualización por Índice RIPTE (Ley 26.773) de las prestaciones de los siniestros no cancelados ocurridos antes de su entrada en vigencia más allá de lo establecido por el Inc. 6) del Art. 17 L.O.

III. Precedentes que cita el Fallo de la Procuradora y CS.

El dictamen de la Procuración General de la Nación que hace propio el voto mayoritario de la CS.Nacional cita tres precedentes de la Corte Mendocina y uno de la Suprema Corte Nacional, los cuatro sobre accidentes de trabajo, ninguno de enfermedad o enfermedad accidente.

Dos son causantes de incapacidad y dos de la muerte de trabajador.

Son:

1.- Accidente de Trabajo (Incap. Parcial).

Autos N° 91.615 –La Caja ART SA en J. 31.770 – Rivero David A. c/ La Caja ART SA (Accidente de Trabajo) p/ Diferencias de Indemnizaciones s/ Inc. –Cas” (fallo Sala II –C.S.J.Mza. del 06/10/2008):

a.-) El actor demanda porque se ordenó pagar menos que el tope fijado por el Decreto 839/98 vigente a la fecha de fijación del porcentaje de incapacidad.

b.-) Plantea la Inconstitucionalidad del tope del art. 14-2 L.R.T.- La demandada pide el rechazo porque la indemnización debe calcularse según la Ley vigente a la primera manifestación invalidante.

c.-) La Cámara hace lugar a la demanda sin declarar la Inconstitucionalidad del Tope art. 14-2 LRT y la fija s/Decreto 839/97. El accidente ocurrió el 17/08/1997 y la determinación de la incapacidad definitiva fue el 26/05/1999.

d.-) La Corte señala que: ... el derecho del trabajador se produce cuando el trabajador conoce el grado definitivo de la incapacidad (art. 9-1 ó 2; 14-1-2; 15-2 y 3 -1º párrafo; 19, 22 L.R.T.; art. 5 Anexo I de la Resolución N° 25256/97 S.S.N.- En todos estos casos para que surja la obligatoriedad de su otorgamiento o pago se debe tipificar una nota que les resulte común: "La Definitividad".

En conclusión: para establecer la exigibilidad de las prestaciones dinerarias de los arts. 14-2-a) y b); 15-2; 17 y 18-1, debe tipificarse la nota de "definitividad de la incapacidad del trabajador".

En las prestaciones de pago único lo determinante es la declaración de la "definitividad" de la incapacidad laboral permanente.

Así lo tiene dicho la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza en reiterados Fallos al decir, entre ellos:

1.- Por último, si se trata de las prestaciones dinerarias indemnizatorias (sea de pago único o mediante el sistema de renta) establecidas en el actual art. 11.4, son exigibles a partir de la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente (arts. 9.2; 14.2.a) y b); 15.2, 17 y 18.1). En todos estos supuestos para que surja la obligatoriedad de su otorgamiento o pago se debe tipificar una nota que les resulta común: la "definitividad".

Dicho de otro modo: hasta tanto la incapacidad permanente, sea total o parcial, no devenga definitiva la aseguradora no tendrá obligación de abonarlas.

Llegado a este punto surge la necesidad de precisar cuándo la dolencia adquiere "definitividad" porque se requiere contar con un elemento objetivo que dé seguridad a las partes y deslinde toda duda. En el caso de la muerte del trabajador, consecuencia del accidente o enfermedad laboral, este hecho determinará la definitividad que autoriza el derecho a exigir el pago de la indemnización correspondiente. Pero cuando el trabajador afectado por algunas de las contingencias cubiertas por el sistema queda incapacitado en forma permanente, ya sea parcial o totalmente, la definitividad, según la ley, se producirá cuando se concreten las siguientes situaciones: a) el cese del periodo de incapacidad temporaria según los supuestos establecidos en el art. 7.2, en los casos en que la incapacidad del trabajador dé derecho a una

indemnización de pago único porque la misma es igual o inferior al 20% en el texto originario, hoy 50% (art. 14.2.a); b) el cese del periodo de incapacidad provisoria por haber vencido los plazos establecidos en el art. 9.1 o cuando en tal sentido se expida la Comisión Médica por existir certeza respecto de la irreparabilidad de la incapacidad en los casos en que la incapacidad del trabajador fuera parcial (superior al originario 20% y actual 50% pero inferior al 66%); c) la declaración del carácter definitivo de la incapacidad en los casos en que la incapacidad del trabajador fuera total (superior al 66%). Aquí la definitividad se producirá cuando así lo certifique el dictamen emitido por la Comisión Médica, en cuya determinación la aseguradora tiene la debida intervención y control, además de las instancias recursivas reguladas en el art. 46.

2.- En conclusión el concepto de primera manifestación invalidante no es determinante para establecer el momento en el que se hace exigible el otorgamiento o percepción de las prestaciones dinerarias establecidas en los arts. 14.2.a) y b), 15.2, 17 y 18.1 de la LRT donde la nota esencial que se impone es la "definitividad" de la incapacidad del trabajador. Así expresamente lo expresa y condiciona el legislador al decir "declara-do el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente" (art. 14.2 y 15.2 de la LRT)

3.- El concepto de primera manifestación invalidante sólo tiene idoneidad, a los fines del dies a quo para determinar el momento a partir del cual corresponde el otorgamiento o la percepción de las prestaciones en especie y las dinerarias por incapacidad laboral temporaria o permanente provisoria, parciales o totales (art. 11.2) en la medida en que coincida con su denuncia (art. 43). También tiene la virtualidad de actuar como módulo conceptual como elemento de referencia objetivo para liquidar el ingreso base (art. 12.1); para establecer el coeficiente de edad (art. 14.2.a-); para deslindar las responsabilidades de las distintas aseguradoras en el supuesto de concurrencia (art. 47.1), entre otros.

4.- En la fecha de esa declaración de definitividad (26-05-99) se encontraba vigente el Decreto 839/98 (según Resolución n° 122/00 de la SRT), que elevó el tope a la suma de \$ 110.000.-, por lo tanto el tope aplicado por la ART no se ajustó a la normativa de aplicación y el fallo recurrido, en mi opinión, acertadamente así lo estableció.

En el mismo orden de ideas, es a partir de dicha fecha que se devengan los intereses conforme la Resolución n° 414/99 de la SRT, por lo que tampoco resulta admisible el agravio expuesto en el punto.- En

Mendoza, a seis días del mes de octubre del año dos mil ocho reunida la Sala Segunda de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 91.615, caratulada: "La Caja ART S.A. en J° 31.770 "Rivero, David A. c/La Caja ART S.A. p/Diferencia de Indemnización" s/ Inc. - Cas."

2.- Accidentes de Trabajo (Incap. Total).

Autos N° 92.069 –Provincia ART SA en J. N° 23.603 –Lopez Adriana A. B. c/ D.G.E. y ot. p/Accidente s/Casación – Fallo S.C.J.Mza –Sala Segunda del 11/11/2008.

El accidente ocurrió el 13/11/2000 y la incapacidad laboral permanente definitiva se declaró por la Comisión Médica el 26/07/2001.

La ART sostuvo que la norma que la regía era la L.R.T. vigente a la fecha del accidente y no el D.N.U. 1278/2000 que seguía al declararse definitiva la incapacidad, criterio que rechazó la Cámara Cuarta ratificado por la C.S.J.Mza. en LOPEZ ADRIANA C- D.G.E., la Corte dijo:

1.- La resolución de la causa se aplicó el principio de la condición más beneficiosa (art. 9 de la LCT). Que en el Derecho Laboral la clásica pirámide jurídica del art. 31 de la C.N. cede ante la preponderancia de la norma más favorable.

2.- El caso de autos no ha mediado una aplicación retroactiva del Decreto 1278/00, no hay un conflicto temporal entre dos leyes porque se trata de una única ley: la 24557, y que mediante el Decreto 1278/00 se introducen modificaciones pecuniarias a las situaciones ya reconocidas, por ello el juez ha procedido válidamente a la aplicación inmediata del citado decreto en los términos del art. 3 del C.C.

3.- El importe reparatorio que le corresponde al actor se determina luego de un proceso (inter constitutivo), porque el trabajador siniestrado sabe que tiene un derecho adquirido a ser amparado por el sistema establecido en la LRT pero no sabe ni tiene un derecho adquirido al pago de una prestación dineraria indemnizatoria y, en el caso de corresponderle, cuál es su importe.- Tampoco la ART conoce esta situación hasta que el proceso finalice y se establezca de manera definitiva la existencia o no de secuelas incapacitantes, y en caso afirmativo, cuál es el grado de la misma.

En definitiva, la recurrente pretende una ultractividad de las disposiciones que se encuentran modificadas por el Decreto 1278/00, lo que lleva una aplicación del derecho en forma altamente perjudicial para el trabajador y de gran injusticia sin fundamento alguno.

4.- De los términos expuestos en el recurso surge claro que el debate se centra en el momento en que nace la obligación indemnizatoria reconocida a favor de la actora o, dicho de otra forma, cuándo nace el derecho del trabajador al pago de la prestación dineraria establecida por el art.15.2.b) de la LRT y cuál es el derecho aplicable o en qué norma debe ser subsumida dicha obligación y ese momento la determina por la declaración del carácter definitivo de la Incapacidad Laboral en los casos de los arts. 14 y 15 de la L.R.T.- En Mendoza, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho reunida la Sala Segunda de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 92.069, caratulada: "Provincia ART S.A. en J° 33.603 "López, A. B. c/ DGE p/Acc." s/ Cas."

3.- Accidente de Trabajo (Muerte del Trabajador).

In-re 92.933 –"Giménez Vda de Alarcón c/ Moyano C.A. p/Accidente s/Inc. –Cas.", fallo del 19/02/2009 la Sala Segunda de la C.S.J.Mza resolvió:

1º)- El accidente fatal ocurrió el 23 de mayo del 2000 y el depósito hecho por la ART en la A.F.J.P. se realizó el 05/04/2001.

2º)- La viuda por sí y sus hijos demandó a la empleadora y su Presidente y a la ART por indemnización por muerte de su esposo en accidente de trabajo en los términos de la L.R.T., luego amplía la demanda y amplía los reclamos conforme el Código Civil por reperación integral contra la empleadora y su presidente, haciendo lugar la Cámara Tercera a la indemnización sistémica a cargo de la ART condenándole pagar \$ 50.000 en concepto de pago único establecido por el Decreto 1278/2000 en su art. 11-4-c), omitiendo expedirse sobre el reclamo del Pago de la Diferencia establecida por el art. 15-2 L.R.T.

3º)- La Corte Mendocina declara la Inconstitucionalidad del pago en forma de renta periódica (art. 15-2 LRT) y hace lugar a la DIFERENCIA de indemnización por muerte –art. 15-2 LRT- entre lo depositado en la A.F.J.P. la suma que surge de aplicar la tarifa del Dec. 1278/2000 y también condena pagar la prestación de pago único establecida por el art. 11-4-c) L.R.T., modificada por el D.N.U. 1278/2000 porque la renta periódica fue abonada a la A.F.J.P. en abril de 2001 –cuando ya regía el DNU 1278/2000, ya que la suma de la renta periódica –casi \$ 20.000 es absurda, arbitraria y desproporcionada con toras indemnizaciones de otras ramas del derecho-, es decir que aunque la muerte (23/05/2000) fijó la DEFINITIVIDAD, la falta de pago antes de entrar en vigencia el DNU 1278/2000 justificó su aplicación lo que implica aplicación inmediata de la nueva Ley a los efectos pendientes (art. 3º del C.C.)

(aplicación a las consecuencias no canceladas), y además por la “injusticia y falta de equidad” que implicaba el sistema de la L.R.T. frente al D.N.U. 1278/2000, lo que evidencia la falta de derecho adquirido por la ART.

4.- Finalmente el caso Aveiro fallado por la C.S.J.N.

Se trata de otro fatal accidente de trabajo donde la Corte aplicó las mejoras del D.N.U. 1278/2000 a un siniestro ocurrido antes de su vigencia atendiendo a los fines perentorios e impostergables de mejorar el régimen de la L.R.T., aplicando la inteligencia que favorece no la que dificulta los fines perseguidos explícitamente por el D.N.U. 1278/2000 (fallos: 329; 872; 330:2932 y 331: 2829).

III. Conclusiones

Si bien en los accidentes que no causan la muerte debe estarse a la declaración de la DEFINITIVIDAD de la incapacidad permanente –parcial o total-, en todos los fallos hay otras condiciones que determinan la norma aplicable:

UNA: que no se haya cancelado la obligación en su totalidad (en el caso Giménez Vda de Alarcón se había depositado la suma de la renta periódica que emergía del art. 15-2 LRT),

OTRA: que no se evidencie un resarcimiento INJUSTO, INEQUITATIVO, DESPROPORCIONADO o IRRACIONAL o ARBITRARIO con la aplicación de la norma anterior a la fecha de determinarse el resarcimiento.

Por tanto, reiterando que sin perjuicio de lo expresamente establecido por el Art. 17 inc. 6) de la Ley 26.773 –estas pautas del Supremo Tribunal de la Nación también justifican la aplicación de la Ley 26.773 a accidentes o enfermedades del trabajo ocurridos antes de su vigencia cuya definitividad se declare después o que no hayan sido cancelados antes del 26/10/2012 o que la cancelación conforme al régimen anterior arroje una suma desproporcionada, arbitraria, absurda, inequitativa o injusta